Comodoro Rivadavia, de abril de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. E. S.R.L. c/ P. A. E. L. (Sucursal Argentina) s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)"**, **Expte. Nº 38/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 2 (Expte. Nº 161/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto el actor a fs. 87, recurso de apelación contra la providencia de fs. 86 puntos II) y III).-

Se agravia la recurrente a fs. 93/97 y solicita se ordene sustanciar la documental incorporada y se produzca la prueba tendiente a demostrar la solvencia de la Compañía Aseguradora, cuya póliza de caución ha sido incorporada en autos, ordenándole constituya domicilio en esta jurisdicción.- Sostiene que no consintió presentación del seguro de caución alguno ya que claramente formuló objeciones a la sustitución de la medida cautelar.- Señala que antes de que el Tribunal acepte la sustitución peticionó que se conmine a la demandada a que acredite mediante balance de la Compañía de Seguros si se encuentra en condiciones de solventar el riesgo que asume.- Agrega, que ofreció prueba documental y que no se corrió traslado de la misma, siendo que de la misma surge la dudosa solvencia de dicha Compañía, siendo éste dato relevante para el conocimiento del juez.- Expresa que sin el dato de la solvencia de la Compañía Aseguradora, de ninguna manera puede pretenderse que el crédito se encuentre garantizado por el seguro de caución.- Reitera que lo que se solicitaba al juez, no era el control sobre la entidad aseguradora, sino un examen sobre la procedencia de una sustitución basada en solvencia patrimonial a fin de no afectar los derechos del embargante.- Concluye que sin duda es procedente la sustitución incoada por la demandada, pero existe evidencia que en autos no lo es, hasta tanto se examine la solvencia de la Compañía Aseguradora porque de esta manera se protege el derecho de defensa de la parte actora.- Expresa que atento el carácter solidario de las obligaciones contraídas por las Compañías de Seguros Fianzas y Créditos, se debía intimar a dicha compañía a fijar domicilio en esta jurisdicción.- Finalmente señala que la suma embargada no perjudica gravemente a la

demandada (lo que es público y notorio), pero si le perjudica al actor sustituir un embargo por un seguro de caución, emitido por una aseguradora dudosamente solvente.-

Corrido traslado los mismos son contestados a fs. 99/105 a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- El fundamento del artículo 205 del Código Procesal, al conceder en su segundo párrafo la facultad de requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que resulte menos perjudicial, se encuentra en la posibilidad de darle satisfacción al acreedor asegurando los efectos de la futura sentencia pero sin causar perjuicios innecesarios al afectado de la medida cautelar.-

En autos, la accionada requirió la sustitución del embargo preventivo, por un seguro de caución, ofrecimiento éste que fue aceptado por la actora con objeciones, así dijo expresamente a fs. 84: … "En principio, esta parte no formula objeción a la sustitución de embargo incoada por la demandada, sin embargo, y sin perjuicio de dicha sustitución, esta parte advierte las siguiente cuestiones técnicas…", girando los cuestionamientos en torno a la solvencia de la Compañía, la cual pide que acredite en debida forma y que se la intime a fijar domicilio en esta jurisdicción.- Estas mismas manifestaciones reitera en el escrito de expresión de agravios.-

Las manifestaciones transcriptas demuestran que las objeciones de la embargante se vinculan exclusivamente a la solvencia de la Compañía Aseguradora.

El planteo sobre la solvencia de la aseguradora emisora de póliza es injustificado; la documentación acompañada no aporta concretos

elementos de juicio que persuadan respecto a una situación económica y financiera de la empresa aseguradora dudosa.-

En tal sentido, importa recordar que esta Cámara ha sostenido recientemente que, constituye garantía adecuada un seguro de caución tomado con una compañía habilitada a ese efecto y con todos los recaudos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, como acontece en el caso de autos (conf. Sala A, S.I. N° 24/12 del 08-03-2012).

Ello así, a los fines de decidir acerca de la solvencia patrimonial de una determinada compañía de seguros para emitir pólizas basta, como principio, con que cuente con la autorización de la Superintendencia de Seguros de la Nación para girar en plaza como tal.

Tal es el criterio adoptado por el juez de grado, al sostener que no es del caso del Tribunal indagar sobre la solvencia que pueda tener una compañía aseguradora autorizada para operar como tal, pues dicha tarea resulta propia de otro poder del Estado, que no está sujeto al contralor del Juzgado.-

La compañía aseguradora se encuentra habilitada y controlada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hallándose sujeta a estrictas condiciones de solvencia exigidas por dicha entidad, por lo que las eventuales dificultades financieras a las que hace referencia el apelante se sustentan, en este momento, en un hecho incierto, que no surge del informe que acompaña, toda vez que los mismos no pueden analizarse en forma aislada.-

La queja respecto a que el juez no corrió traslado de la prueba ofrecida, ni intimó a la Compañía para que

constituya domicilio en esta ciudad., no ha de prosperar, toda vez que el trámite no prevé sustanciación de prueba, estando dentro de sus facultades, el rechazo de la incidencia si lo estimare pertinente.-

El art. 205 último párrafo del CPr., es claro al establecer: …"La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias."

Por lo demás, ciertas medidas probatorias, como las de autos, son ineficaces frente a la presunción emanada de la autorización de la Superintendencia de Seguros de la Nación para girar en plaza con que cuenta la Compañía de Seguros, la cual no ha sido desconocida.-

Por las razones dadas corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la providencia de fs. 86.

III.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 del CPr). Se regularán los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5, 6, 7, 32, 13 y ss. ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 87 y confirmar la providencia de fs. 86.

2º) Costas de la Alzada a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. I. F. de la C. y M. de la P. F. A., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. M. E. P., en el

VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de lo que corresponda regular en la instancia de origen.-

3º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS